

NOTAS Y DISCUSIONES

Los principios cosmopolitas y la justicia global

Cosmopolitan Principles and Global Justice

ISABEL VICTORIA LUCENA CID ¹

Universidad Pablo de Olavide, Sevilla

RESUMEN. Este trabajo desarrolla los principios del modelo cosmopolita de justicia global basados en el igual valor moral de todas las personas. El modelo cosmopolita nos muestra como podemos pasar de la teoría a las políticas públicas que promuevan la justicia global. Este artículo está dividido en dos partes. En la primera, examinamos los antecedentes éticos y filosóficos de los ideales cosmopolitas y los principios del orden cosmopolita. Seguidamente, analizamos los metaprincipios de autonomía y razonamiento imparcial. En la segunda parte, discutimos los aspectos teóricos y prácticos más problemáticos y controvertidos que presentan los principios cosmopolitas para alcanzar la justicia global.

Palabras clave: Democracia, pobreza global, autonomía, razonamiento imparcial, globalización, derechos humanos.

ABSTRACT. This paper develops the principles of a viable cosmopolitan model of global justice that takes seriously the equal moral worth of persons. The cosmopolitan model shows how we can move from theory to public policy that makes progress toward global justice. The article is divided into two central parts. In the first, we exam the ethics and philosophical antecedents of the cosmopolitan ideals: the principles for a cosmopolitan order, and its justifications with the metaprinciples of autonomy and impartialist reasoning. In the second, we address several pressing problems, discussing both theoretical and practice issues involved with theses principles for global justice.

Key words: Democracy, global poverty, autonomy, impartialist reasoning, globalization, human rights.

The cosmopolitan ideal: A world in which some fundamental principles of justice govern relations between all persons in all places.

The cosmopolitan requirement: any commitment to some fundamental principles of justice at the domestic level ought to be extended so as to generate principles of justice with cosmopolitan scope ².

I. Introducción

El actual proceso de globalización viene acompañado de profundos cambios en el contexto internacional y de nuevos retos políticos como ponen de manifiesto las consecuencias de presente crisis financiera y económica y los nuevos problemas mundiales. Entre otras cuestiones no menores, la globalización proporciona un serio desafío al principio de soberanía estatal y su papel en la esfera internacional. Los Estados todavía mantienen un estatus legal de efectiva supremacía sobre lo que ocurra en sus territorios, sin embargo, esto está significativamente comprometido en varios niveles, sobretudo por la ampliación de la jurisdicción de las instituciones regionales e internacionales y las obligaciones derivadas, asimismo, del derecho internacional.³ Incluso cuando la soberanía estatal parece intacta, los Estados sólo tienen poder para resolver asuntos puramente domésticos que no influyen en otros ámbitos políticos. El complejo sistema global que va desde el terreno económico al ecológico, conecta el futuro de las comunidades locales con los destinos de las comunidades en otras regiones del mundo. En este contexto, la noción de Estado como autogobierno, organismo autónomo, etc., aparece como anómalo y yuxtapuesto con la organización transnacional en muchos de los aspectos de la vida económica, política, social y cultural.

En este nuevo escenario global se han cronificado y han aparecido un gran número de problemas que comparten una característica común: son problemas que tienen un alcance internacional. El desgobierno de los mercados financieros, la amenaza terrorista, las guerras multinacionales, el agotamiento de los recursos naturales, la pobreza y la desigualdad, la degradación ambiental, etc., representan viejos y nuevos desafíos que hay que

abordar desde una perspectiva supranacional⁴, invocan la necesidad de algún mecanismo efectivo de gobernanza mundial como prerrequisito para alcanzar la justicia global.

Este trabajo se centrará, fundamentalmente, en los principios que justifican la socialdemocracia cosmopolita de David Held. Para ello, en la primera parte haremos un breve repaso de los antecedentes éticos y teóricos de su proyecto para desarrollar, en segundo lugar, los principios y metaprincipios que sustentan su proyecto cosmopolita. En la segunda parte, analizaremos los aspectos más controvertidos que presenta su teoría a través del debate que se ha suscitado en los últimos años en el ámbito de la filosofía política y otras disciplinas afines y, finalmente, valoraremos si los presupuestos de Held satisfacen las demandas de un sistema global más justo.

II. Los principios y metaprincipios cosmopolitas

En la actualidad existen múltiples instituciones regionales e internacionales (Fondo Monetario Internacional, Organización Mundial del Comercio, Banco Mundial, Unión Europea, G20, etc.) que ejercen una influencia cada vez mayor en el curso de nuestras vidas, sin embargo, estos organismos presentan un gran «déficit de legitimidad democrática».⁵ Si dentro de los Estados-nación contamos con teorías desarrolladas sobre los principios y derechos de los ciudadanos que los Estados deben implementar, no sucede lo mismo en la esfera internacional, de ahí que surjan cuestiones sobre ¿cuáles podrían ser los principios de justicia o estándares democratización, o normas que deberían aplicarse a las instituciones internacionales?⁶ Los principios cosmopolitas que propone Held pretenden ser una respuesta a esta cuestión y representan una elaborada concepción de la de-

mocracia y la gobernabilidad para el orden global.

2.1. Antecedentes filosóficos y éticos

Los fundamentos filosóficos y éticos del cosmopolitismo se encuentran no sólo en la conocida obra de Immanuel Kant y su idea de que tenemos deberes universales hacia todos los seres humanos.⁷ El pensamiento cosmopolita se retrotrae muchos siglos atrás. Encontramos referencias en las tradiciones monoteísta y en la literatura hebrea, china, siria, persa, etc.⁸ Sin embargo, donde aparecen elementos claros sobre el cosmopolitismo es en la antigua Grecia y en las obras de los cínicos Diógenes de Sinope y Crate. Diógenes sostenía que todos los seres humanos deben poseer ciertos deberes positivos de hospitalidad y fraternidad como si compartiesen una ciudadanía común. Diógenes se describía a sí mismo como *cosmopolita* cuando declaró la célebre frase de que no se siente en casa en ningún lugar excepto en el cosmos mismo.⁹

Otros legados del pensamiento cosmopolita se los debemos a Zenón de Citio, Cicerón, Séneca y Marco Aurelio, entre otros. *La República* de Zenón fue la primera discusión amplia de la *polis* en el contexto de la *cosmópolis*. La tradición estoica y greco-romana mantenía que los seres humanos comparten una capacidad similar de razonamiento y que esta habilidad común es la base fundamental para establecer la fraternidad humana y una comunidad universal.¹⁰

Durante el período de cristianización del Imperio Romano, la influencia de los Estoicos se mantuvo y se convirtieron en una fuente de inspiración para los filósofos cristianos ya que su pensamiento no entraba en contradicción con el cosmopolitismo/catolicidad de la doctrina judeo-cristiana. San Agustín, Tomás de Aquino y Martín Lutero adaptaron algunos textos de los estoicos y los introduje-

ron en su filosofía. En sus obras se encuentran conceptos como la universal dignidad del ser humano, la coexistencia humana pacífica, el derecho natural, etc. Igualmente influyentes fueron en su tiempo los neotomistas Bartolomé de las Casas, Francisco de Vitoria y Francisco Suárez.¹¹ La aportación de estos filósofos al pensamiento cosmopolita clásico es muy importante ya que define algunos de sus rasgos fundacionales.

La Ilustración confirma los principios del derecho universal y el mutuo consenso, y representa el paso del pensamiento clásico cosmopolita al moderno. La influencia de los estoicos y de los tomistas sobre algunos de los filósofos de la Ilustración es muy relevante. Entre ellos se encuentran Hugo Grocio¹², John Locke, F. M. A. Voltaire, Denis Diderot, Immanuel Kant, Thomas Paine y Thomas Jefferson. Las ideas estoicas y tomistas sobre la razón universal, el igual valor y dignidad humana y las demandas de justicia universales son los pilares del desarrollo del pensamiento cosmopolita durante el período de las Luces y han permanecido hasta nuestros días. No obstante, el nexo más fuerte entre el pensamiento ilustrado cosmopolita y el contemporáneo lo encontramos en la filosofía política de Immanuel Kant. Este autor ofrece una teoría cosmopolita más elaborada y orientada a la práctica, cuya proyección va más allá de las ideas éticas, jurídicas y religiosas de sus antecesores. Su libro *La Paz Perpetua* marca esa diferencia con otros autores, su proyecto no está limitado a un ámbito geográfico determinado, sino que tiene como objetivo la obtención de una paz de carácter mundial.¹³

El ideal kantiano pretende delinear las condiciones morales, jurídicas y políticas para establecer una justicia cosmopolita. Al igual que muchos teóricos de su tiempo, Kant creía que el mundo esta-

ba cada vez más interconectado hasta el punto de que la *vecindad humana* era inevitable.¹⁴ Como consecuencia de esta interconexión e interdependencia surge la necesidad de asegurar el derecho público. En este sentido, Kant sostiene que «el mayor problema para la especie humana (...) es poder crear una sociedad civil capaz de administrar la justicia universalmente» y que «la idea de un derecho cosmopolita no resulta una representación fantástica ni extravagante, sino que completa el código no escrito del derecho político y el derecho de gentes en un derecho público de la humanidad, siendo un complemento de la paz perpetua, al constituirse en condición para una continua aproximación a ella».¹⁵ Lo que necesitamos son principios internacionales consistentes que «puedan ser eventualmente regulados por el derecho público, de este modo podremos alcanzar poco a poco una constitución cosmopolita».¹⁶ Kant establece tres tipos de constituciones jurídicas: el derecho político de los hombres en un pueblo (*ius civitatis*); el derecho de gentes o de los Estados en sus relaciones mutuas (*ius gentium*); y los derechos de la humanidad como ciudadanos de un Estado universal de todos los hombres (*ius cosmopoliticum*).¹⁷ El *ius cosmopoliticum* sólo regularía las relaciones de hospitalidad (porque Kant, como muchos cosmopolitas contemporáneos, rechaza expresamente que sea deseable crear un Estado mundial). Sin embargo, ésta no es una versión aceptada por todos los estudiosos kantianos, ya que algunos identifican la creación del Estado de naciones (considerándolo una especie de Estado mundial) con la base institucional para el desarrollo del derecho cosmopolita.¹⁸

La obra de Kant, junto a la de otros pensadores cosmopolitas, ha inspirado numerosos movimientos globales en el pasado más reciente. Muchos de sus principios

influyeron en la creación de las Naciones Unidas,¹⁹ la declaración universal de derechos humanos,²⁰ el derecho internacional,²¹ la asistencia y la intervención humanitaria,²² la necesidad de un gobierno democrático global,²³ la justicia ecológica y el movimiento por la justicia económica global.²⁴ Aunque el cosmopolitismo ha resurgido recientemente auspiciado por los cambios y desafíos de la globalización, la teoría kantiana ha permanecido como fuente de inspiración para aquéllos que continúan creyendo en la lealtad que debemos a la humanidad.²⁵

En la actualidad, muchos de los teóricos cosmopolitas han centrado su investigación en los principios morales y su aplicación en cinco ámbitos interrelacionados: la justicia global, el cosmopolitismo cultural, el cosmopolitismo jurídico, el cosmopolitismo político, y el cosmopolitismo político, basados directa o indirectamente en la filosofía política y moral de Kant.²⁶

Una de las cuestiones más antiguas de análisis y estudio que ha abordado la teoría cosmopolita ha sido el tema de la justicia.²⁷ Como hemos visto previamente, tanto los filósofos clásicos griegos como los modernos estaban preocupados por delimitar cuáles deberían ser las condiciones necesarias para la justicia universal, y desde esta posición ética criticaron en su época aquellas prácticas políticas y morales que quebraban la justicia.

En este sentido, la teoría cosmopolita actual está interesada, especialmente, en definir y defender las condiciones que garanticen la justicia global y en examinar las responsabilidades morales, políticas y económicas que se deben asumir para proteger a la humanidad. El cosmopolitismo pretende refundar las estructuras institucionales internacionales y hacerlas más justas a la hora de distribuir y garantizar los derechos y deberes funda-

mentales.²⁸ La pretensión de la justicia global implica el planteamiento de profundas cuestiones sobre un modelo de cooperación interestatal que sea capaz de ofrecer unos principios comunes para la coexistencia justa y pacífica de todos los seres humanos.²⁹ Un aspecto común en la pluralidad de las propuestas normativas cosmopolitas es el compromiso con los principios éticos aquí expuestos y con el principio universal de igual valor y dignidad individual más allá del tradicional paradigma del Estado-nación.

Si tal y como sostiene Held, la igualdad política y la vida democrática presuponen la igualdad de las condiciones sociales y económicas, la naturaleza exacta de los principios de la justicia social tendrá que ser explicada con más cuidado y su ámbito tendrá que ser examinado a fondo.³⁰ Pero, antes de abordar la naturaleza y las implicaciones de estos principios, es necesario distinguir dos aspectos que suelen ir unidos para poder comprender el sentido y la proyección de los mismos. Por una parte, la búsqueda de los orígenes de los principios esclarecen las circunstancias éticas o la motivación de la preferencia *por*, o el compromiso *con* un conjunto de principios, y por el otro, que su validez o importancia forman la base para evaluar su validez intersubjetiva.³¹

2.2. *Los principios cosmopolitas para un orden político global*

El cosmopolitismo se basa en valores éticos, culturales y jurídicos cuya validez universal pueden proporcionar un orden político mundial más justo. En sus obras *Law of States, Law of People: Tree Models of Sovereignty*,³² *Global governant: The Social Democratic Alternative to the Washington Consensus* y recientemente en sus libros *Cosmopolitanism: Ideals, Realities & Deficits* y *Cosmopolitanisms Reader*,³³ David Held presenta un con-

junto de principios que podrían ser universalmente compartidos y servir de base para la protección y el fomento de la igualdad y la dignidad de todas las personas. Estos principios son: 1) igual valor y dignidad humana; 2) capacidad de acción activa; 3) responsabilidad y rendición de cuentas; 4) consentimiento; 5) toma colectiva de decisiones sobre los asuntos públicos mediante procedimientos de deliberación y votación; 6) inclusión y subsidiariedad; 7) evitar daños y satisfacer las necesidades urgentes; y 8) sostenibilidad.³⁴

El primer principio propone como unidad moral al ser humano individual, no al Estado o cualquier otra forma de asociación humana. La humanidad pertenece a una única esfera moral en la cual cada persona tiene igual valor y dignidad³⁵. Esta noción puede entenderse como el principio de igualitarismo moral individualista, o simplemente, igualitarismo individualista. Para Held, defender este principio no significa negar el valor de la diferencia y la diversidad cultural, sino afirmar que existen límites a la validez moral de las comunidades, límites que reconocen y demandan que debemos tratar con igual respecto y dignidad a todos los seres humanos.³⁶

El segundo principio, sobre la capacidad de acción activa, se concibe como la habilidad de actuar de otra manera, connota la capacidad de los seres humanos para razonar conscientemente, de ser reflexivos y de autodeterminación. Implica la habilidad para deliberar, juzgar, escoger, y actuar entre los distintos cursos de acción posibles, tanto en la vida privada como en la vida pública.

Estos dos principios son inseparables del tercero: responsabilidad y rendición de cuentas personal. Es inevitable que las personas puedan elegir proyectos culturales, sociales o económicos diversos, pero esas elecciones distintas necesitan

ser reconocidas y aceptadas. Los agentes deben ser conscientes y responder, directa o indirectamente, de las consecuencias de sus acciones ya sean «intencionadas o no intencionadas», y que puedan restringir o delimitar las elecciones de los demás. Los individuos tienen, igualmente, derechos y obligaciones.

El principio de consentimiento (cuarto principio) reconoce que el compromiso con los anteriores principios requiere un proceso político no coercitivo a través del cual la gente pueda negociar y alcanzar sus objetivos. La interdependencia de las vidas y de los proyectos comunitarios requieren formas de razonamiento público, procesos de deliberación y de decisión que tengan en cuenta por igual a cada persona. El principio de consentimiento constituye la base de los acuerdos colectivos y del gobierno.

Los principios cuarto y quinto deben ser interpretados conjuntamente. Aunque el quinto principio reconoce que una decisión pública legítima es aquella que deviene del consentimiento, los procesos de toma de decisiones deben estar asociados a la inclusión de los agentes en todas las fases y procedimientos de debate y a la participación a través del voto.

El sexto principio, de inclusión y subsidiariedad, tiene como objeto clarificar el criterio fundamental para definir los límites de los colectivos en los procesos de tomas de decisiones y sobre qué bases. Este principio subraya que aquellos que pudiesen estar afectados significativamente por las decisiones públicas deberían poder disfrutar de igualdad de oportunidades en los procesos de decisión, directamente o a través de sus representantes elegidos, para poder influir en las decisiones finales que se acuerden. Por otro lado, este principio reconoce también que en el proceso de tomar decisiones, ya sean translocales, transnacionales o transregionales, las asociaciones

políticas deben estar presentes en todas estas esferas de decisión.

El séptimo principio está relacionado con la justicia social: su objetivo es proteger a las personas del daño y mejorar sus condiciones de vida. Este principio pretende dar prioridad a las necesidades humanas más urgentes y, hasta donde sea posible, en los casos menos urgentes, proveer a todos los seres humanos de la protección y la garantía de disfrute de los anteriores principios.

Finalmente, el octavo principio es el principio de sostenibilidad. Este principio especifica que todo desarrollo económico o social debe ser compatible con la administración adecuada de los recursos naturales y los sistemas ecológicos para mantener el equilibrio y la diversidad natural y garantizar las condiciones para la vida de las generaciones futuras.

Estos ocho principios pueden resumirse en tres bloques: el primero de ellos (1-3 principios) establecen los rasgos fundamentales del universo moral cosmopolita. El segundo (4-6 principios) formula las bases de la participación individual y colectiva en los procesos de toma de decisiones públicas que pueden afectar a las personas y a los colectivos. El poder público, en todos los niveles, será legítimo siempre y cuando se respeten estos principios. El último bloque (7 y 8 principios) establece el marco para priorizar las necesidades urgentes y la conservación del medio ambiente.³⁷

Held sostiene que estos valores cosmopolitas son los elementos básicos de la vida pública democrática, despojados del vínculo contingente con las fronteras de los Estados-nación.³⁸ Es decir, estos principios no suponen que el vínculo que une autodeterminación, responsabilidad, democracia y soberanía pueda entenderse simplemente en términos territoriales.³⁹ Estamos ante una interpretación democrática moderna de la aspiración estoica

de pertenencia a múltiples formas de afiliación: local, nacional y global.⁴⁰

2.3. *Los metaprincipios de autonomía y de razonamiento imparcial: las bases del pensamiento cosmopolita*

Para Held, las razones que justifican los principios cosmopolitas anteriormente expuestos dependen de dos metaprincipios fundamentales o nociones organizadoras del discurso ético:

- i. Metaprincipio de la autonomía: cultural e histórico, y el
- ii. Metaprincipio del razonamiento imparcial: filosófico⁴¹.

El metaprincipio de autonomía establece el espacio conceptual en el que puede tener lugar el razonamiento imparcial. La autonomía proporciona motivos, razones y consideraciones que ayudan a establecer un acuerdo en términos razonables. El metaprincipio de autonomía genera una preocupación por cada persona como sujeto de interés moral igual; por la capacidad de cada persona para actuar de forma autónoma respecto del abanico de opciones de que dispone; y por la igualdad de la condición de cada persona respecto de las instituciones básicas de las comunidades políticas.⁴²

Por otro lado, el metaprincipio de razonamiento imparcial es la base para intentar llegar a este acuerdo, es un recurso de razonamiento diseñado para abstraer de las relaciones de poder las condiciones fundamentales que permiten la capacidad de acción activa, la autoridad legítima y la justicia social.⁴³

2.3.1. *La autonomía como principio de justificación ética*

En opinión de Held, el concepto de autonomía es el núcleo del proyecto democrático. Sus fundamentos y su posición son «políticos no metafísicos», haciendo re-

ferencia al artículo de Rawls.⁴⁴ En este sentido, mantiene que un concepto básico o una idea es política si representa la articulación de la vida política pública y, en concreto, si se basa en el noción distintiva de la persona como ciudadano «libre e igual» de una forma «comprensible» para todos.⁴⁵

El metaprincipio de autonomía es un valor arraigado en la cultura política de las sociedades democráticas. Es parte de la «estructura profunda» de ideas que han dado forma a la constitución de la vida política moderna.⁴⁶ Held formula este principio subrayando que: «Los individuos deberían disfrutar de los mismos derechos (y por consiguiente, de las mismas obligaciones) en la especificación del marco que genera y limita las oportunidades disponibles para ello. Esto es, deberían ser libres e iguales en los procesos de deliberación sobre las condiciones de sus vidas y para determinar dichas condiciones siempre y cuando no utilicen este marco para negar los derechos de otros».⁴⁷

Como se deduce de la definición anterior, la autonomía es un principio para la demarcación del poder legítimo; expresa una preocupación por la especificación de las bases del acuerdo democrático, cuyas características son:

- a) La noción de que las personas deben disfrutar de los mismos derechos y obligaciones en el marco político que configura sus vidas y sus oportunidades, lo que significa que deben disfrutar de la autonomía para poder llevar a cabo sus proyectos, individuales y/o colectivos, como agentes libres.
- b) El concepto de derecho implica el derecho a llevar a cabo una actividad sin riesgos de interferencias injustas o arbitrarias. Los derechos definen las esferas legítimas de acción independiente. Capacitan —crean espa-

- cios de acción— o limitan estos espacios, esto es, ponen coto a la acción independiente para que dicha actuación no restrinja la libertad de los demás.
- c) La idea de que la gente debe determinar en libertad e igualdad las condiciones de su propia vida, significa que deben ser capaces de participar en un proceso de debate y deliberación abierto a todos sobre una base de igualdad y libertad, en relación con los asuntos de mayor interés público.
 - d) La condición planteada en este meta-principio —que los derechos individuales deben ser protegidos— supone un llamamiento en favor del régimen constitucional. El principio de autonomía especifica tanto que los individuos deben ser libres e iguales como que las mayorías no deben imponerse a los demás. Siempre deben existir disposiciones institucionales que protejan la posición de los individuos o de las minorías, es decir, reglas y salvaguardas constitucionales.
 - e) Las demandas o exigencias de los grupos (hombre o mujeres, indígenas, heterosexuales u homosexuales) siempre serán menos importantes que los derechos o libertades individuales; porque la naturaleza unitaria u homogénea de éstos siempre se pueden exagerar y desatender las diferencias individuales. No obstante, la participación en el debate público en condiciones de igualdad y libertad supone necesariamente que debe atenderse y examinarse la naturaleza de dichas demandas y comprobarse su generalización.⁴⁸

La consolidación del metapprincipio de autonomía se produjo en la época moderna a través de las luchas de la ciudadanía para obtener «una autonomía más completa» para todas y cada una de las

personas. En relación con los principios anteriormente expuestos, la búsqueda de una autonomía más plena se caracteriza por un impulso para alcanzar las condiciones básicas de igualdad y libertad de la persona, la regulación democrática de la vida pública (incluidos el consentimiento, la deliberación, la votación y la inclusión) y la necesidad de garantizar la atención a aquéllos que carecen de la capacidad de participar *en*, y actuar dentro *de*, lugares clave del poder y las instituciones políticas.⁴⁹

Frente a estos argumentos, muchos autores comunitaristas plantean sus objeciones sobre el lenguaje de la autonomía y la autodeterminación y su validez intercultural limitada debido a sus orígenes occidentales. Held responde a esta crítica diciendo que hay que hacer una distinción entre los términos y discursos políticos que impiden ver con claridad, o sostienen intereses y sistemas de poder particulares y los que buscan evaluar expresamente la posibilidad de generalizar demandas e intereses, y hacer que el poder, sea político, económico o cultural, rinda cuentas. En este sentido, el lenguaje de la autonomía y la autodeterminación genera un compromiso o precompromiso con la idea de que todas las personas deberían ser igualmente libres; es decir, que deberían gozar de una libertad igual para realizar sus propias actividades sin injerencias injustificadas. Si esta noción es compartida por todas las culturas no se debe a que éstas hayan dado su aquiescencia al discurso político occidental moderno, sino porque han llegado a ver que existen ciertos lenguajes que protegen y alimentan la noción de igualdad de condición y valor, y otros que han tratado de ignorarlo o inhibirlo.⁵⁰

Las condiciones para la aplicación del principio de autonomía son esenciales, ya que si se quiere que sea plausible, este principio debe atender y ocuparse de

aspectos teóricos y prácticos, de cuestiones tanto morales-filosóficas como organizativas-institucionales. Así, el concepto de autonomía tiene una base tanto empírica como normativa; la primera estaría relacionada con la historia y la filosofía política sobre el establecimiento del gobierno democrático liberal, y la segunda se deriva de un ejercicio de reflexión acerca de cuáles son las condiciones que deben darse para que sea eficaz.

Para una adecuada institucionalización del principio de autonomía necesitamos una concepción de lo político más amplia de la que se encuentra en las teorías políticas republicanas, liberales o marxistas. Es indudable que la política tiene que ver con el poder, es decir, con la capacidad de los agentes, agencias e instituciones sociales para transformar su medio, social o físico. Trata de los recursos que sustentan esa capacidad y de las fuerzas que modelan e influyen en su ejercicio.⁵¹ En opinión de Held, «si se concibe la política de esta forma, entonces la concreción de las condiciones para la aplicación del principio de autonomía equivale, en primera instancia, a la concreción de las condiciones para la participación ciudadana en las decisiones sobre cuestiones que son importantes para ellos. En primera instancia porque es aquí donde la teoría deliberativa demuestra su valor».⁵²

Otra de las condiciones de aplicación del principio de autonomía es la democratización de la esfera económica. Para ello, es ineludible la regulación del mercado y su reformulación. Las consecuencias que la actual crisis financiera y económica mundial están teniendo sobre las decisiones políticas de los gobiernos nacionales, pone en evidencia cómo la democracia está siendo «cuestionada por poderosos conjuntos de relaciones y organizaciones económicas que pueden desviar o distorsionar los procesos demo-

cráticos».⁵³ El metaprincipio de autonomía, por tanto, exige un examen riguroso de las cuestiones relacionadas con la estructura de la propiedad financiera y productiva. Como señala Held, «si la igualdad política es un derecho moral, también lo es una mayor igualdad en cuanto a las condiciones de los recursos productivos. El reconocimiento de la necesidad de reducir al mínimo la desigualdad de la propiedad y el control de los medios de producción son fundamentales para posibilitar una agenda política accesible y sin riesgos. Sin una clara restricción de la propiedad privada no podrá cumplirse una condición necesaria para la democracia».⁵⁴ En este sentido, Held apuesta por sistemas de propiedad cooperativa, que implican la posesión colectiva de las empresas por grupos de trabajo ya que este modelo es más compatible con la autonomía democrática que la propiedad estatal o privada.

2.3.2. *El razonamiento imparcial como principio para la igualdad de oportunidades para todos*

La posibilidad de generalizar las demandas e intereses de todos los ciudadanos implica «razonar desde el punto de vista de otros». Los intentos de centrarse en este «punto de vista social» encuentran su elaboración contemporánea más clara en la *posición original* de Rawls, la *situación de discurso ideal* de Habermas y la formulación del *razonamiento imparcial* de Barry. Otras teorías imparcialistas de corte liberal igualitarista están representadas por autores como Dworkin y Ackerman entre otros.⁵⁵ Todos ellos circunscriben el concepto de imparcialidad al ámbito de las instituciones políticas, las encargadas de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos. La imparcialidad representa en este caso la garantía de que el Estado vela por los derechos fundamentales que representan el

consenso más amplio y profundo que han logrado alcanzar los ciudadanos. Son bien conocidas las propuestas que tratan de representar este consenso a la manera de un contrato hipotético. El mecanismo de representación más conocido en este sentido es la rawlsiana posición original. En ese lugar ideal ficticio «se deciden los principios que determinarán los criterios de justicia y las formas de cooperación entre los diferentes pueblos, pero sin que sea necesaria la creación de un Estado mundial. Rawls sigue, por tanto, a Kant al pensar que un gobierno mundial sería un despotismo global o un imperio frágil, y sólo apoyaría el establecimiento de determinadas instituciones gobernadas por el derecho de gentes con posibilidad de intervención. Se trata de un constructo puramente hipotético que describe el proceso de decisión por parte no ya de ciudadanos sino de supuestos electores imparciales de principios de convivencia que actúan como representantes de aquéllos». ⁵⁶

El monologismo y las incongruencias de este mecanismo han sido criticados ampliamente por republicanos y comunitaristas. Para autores como Jürgen Habermas, Joshua Cohen, Philip Pettit, Brian Barry, Sheyla Benhabib, Jon Elster, etc., la democracia comporta un sentido epistémico, esto es, una capacidad de autocorrección y revisión a través de la transformación de las preferencias endógenas de los implicados en un problema de justicia. Esta transformación ha de darse si la sociedad busca una verdadera democratización y participación abierta y plural, tanto en el ámbito de las instituciones representativas como en el ámbito de las deliberaciones sociales informales. De esta forma, la imparcialidad representa en el diálogo tanto institucional como informal, lo que Habermas ⁵⁷ describe como presupuestos básicos de la comunicación orientada al entendimiento, y los

deliberativistas definen como requisitos fundamentales para una deliberación inclusiva y plural, a saber, la inclusión de todas las voces relevantes, la igualdad de participación y la posibilidad de determinación de la agenda política, la reciprocidad, la simetría de todos los participantes y la apertura del espacio deliberativo a los grupos tradicionalmente desfavorecidos. ⁵⁸

La justicia como imparcialidad se refiere, pues, a los procesos de toma de decisiones y no sólo a los petrificados aunque insoslayables sistemas de derechos, pero sobretudo se refiere a la acción y a la autonomía de los sujetos que pueden organizadamente alzar su voz contra la injusticia de la labor de unas instituciones situadas por encima de quienes eligen a sus representantes. En otras palabras, la imparcialidad se refiere a «calzarse los zapatos del otro» sin eludir la responsabilidad de admitir las reclamaciones de quienes padecen desventajas. ⁵⁹

Si entendemos la justicia como imparcialidad de este modo discursivo-deliberativo observamos que no es contraria a la política de la diferencia, antes bien, en opinión de Held, es necesaria como criterio procedimental básico del discurso democrático. En lugar de reforzar y reinstaurar los prejuicios al servicio de la ideología mayoritaria, tal y como opina Young ⁶⁰, exige la puesta en común de todos los puntos de vista y la discusión pública sobre cuáles son los intereses que merecen legítimo reconocimiento. En definitiva, la imparcialidad obliga a tomar en consideración la diferencia ya que su mecanismo no es la simple universalización, sino la descentración de la perspectiva individual y grupal y la disposición al examen deliberativo de las perspectivas ajenas. ⁶¹

Estas formulaciones tienen en común una preocupación por conceptualizar una postura moral imparcial desde la

cual evaluar formas concretas de razonamiento práctico. Esta perspectiva moral abierta y social es un instrumento para enfocar nuestras ideas y evaluar la validez intersubjetiva de nuestros conceptos sobre el bien. Ofrece una vía para explorar principios, normas y reglas que podrían, razonablemente, inspirar el acuerdo.⁶²

III. Conclusión: la democracia cosmopolita ante el reto de la justicia global

Las críticas al modelo de socialdemocracia cosmopolita, sobre su viabilidad y posibilidad de implementación, han proliferado en un amplio debate académico y político. Las objeciones realizadas a la teoría general de David Held y otros cosmopolitas han propiciado la redefinición de los fundamentos de la *moral cosmopolita* y los requerimientos del *cosmopolitismo institucional*⁶³, para lograr la gobernabilidad democrática global. A pesar de la importancia de estas críticas, las observaciones críticas expuestas por los nacionalistas,⁶⁴ el comunitarismo y el liberalismo reformista, entre otros, no suponen obstáculos insalvables para llegar a un acuerdo sobre los aspectos fundamentales del cosmopolitismo contemporáneo. En este apartado vamos a debatir brevemente sobre la posibilidad de un orden *cosmopolita que propicie la justicia global*.

Una de las virtudes del modelo de Held, en la que coinciden muchos de sus críticos, es que reconoce que la democracia ha de trascender a los Estados-nación para que los ciudadanos puedan participar en los procesos internacionales de toma de decisiones. Según Kymlicka, necesitamos esas instituciones para tratar no sólo los aspectos negativos asociados a la globalización económica, sino también los problemas medioambientales comunes, la desigualdad y pobreza mundial

y las cuestiones de seguridad nacional e internacional. Aunque Kymlicka comparte muchos de los principios que sostiene Held, le critica que no ofrezca ninguna teoría acerca de las precondiciones necesarias que hagan posible esta participación política a nivel global.

Como muchos multiculturalistas, comunitaristas y nacionalistas liberales, Kymlicka considera que aunque no podemos seguir tomando al estado-nación o a las minorías nacionales como el contexto único o dominante de la teoría política, y que necesitamos una concepción más cosmopolita de la democracia y de la gobernabilidad, la pertenencia nacional aún funciona como base para la solidaridad entre sus miembros porque «construye un sujeto político colectivo —un nosotros— con la capacidad de actuar colectivamente por largos períodos de tiempo». ⁶⁵ La pertenencia a un colectivo o Estado-nación proporciona la solidaridad y confianza necesarias para mantener relaciones de redistribución y participación democrática, algo que el proyecto de gobernabilidad cosmopolita no contempla ya que no aborda las cuestiones de identidad colectiva y justicia social.⁶⁶

Sin desestimar totalmente el modelo heldiano, Kymlicka cree que una opción para democratizar las instituciones transnacionales es confiar en las identidades nacionales existentes y encontrar la manera de que estas instituciones sean más responsables a través de la participación de los Estados-nación. Así, los ciudadanos podrían sentir que tienen algún control sobre los organismos internacionales a través de un proceso normal de participación política nacional. El problema que suscita esta propuesta es que algunos Estados no son muy democráticos, de modo que el mero hecho de ser un Estado-nación no garantiza procedimientos de participación democrática. De lo que se deriva que la influencia de los ciudadanos

sobre las instituciones transnacionales únicamente a través de sus Estados-nación podría no estar democratizando realmente el sistema.⁶⁷

Otra manera de democratizar el orden político global sería aumentar el número y el modelo de representación en las asambleas internacionales. A este respecto, Held propone que se establezca una segunda cámara en Naciones Unidas donde, por ejemplo, las organizaciones no gubernamentales internacionales y las minorías etnoculturales pudiesen estar representadas.⁶⁸ Como resultado, la autonomía individual se vería reforzada al conceder a los individuos un medio para participar políticamente más allá del Estado-nación. El problema que advierte Kymlicka en esta propuesta está relacionada con el desarrollo, una identidad y una solidaridad común y los procesos deliberativos necesarios para establecer y mantener este tipo de socialdemocracia cosmopolita.⁶⁹

En su libro *Global Justice. A Cosmopolitan Account*, Brock se cuestiona sobre los principios de justicia que deberían sustentar el modelo de democratización cosmopolita. Si el cosmopolitismo defiende el principio de igual valor de todos los seres humanos, debería asumir una serie de principios de gran alcance que promuevan el bienestar y los derechos universales de todos los seres humanos.⁷⁰ A diferencia de autores como Muguerza, de Lucas, Kymlicka, etc., Held no cree que la base de dicha estructura sean los derechos humanos, sino los derechos intrínsecos a la democracia (los derivados de las exigencias del metaprincipio de autonomía que hemos revisado anteriormente). Para garantizar estos derechos es necesario apelar al concepto de «derecho democrático cosmopolita», que pertenece a un dominio diferente del derecho de los Estados y de las leyes que vinculan a un Estado con otro (lo que

constituiría la base del derecho internacional) y que debería incluir el disfrute de la autonomía. En opinión de García, la adhesión al principio de autonomía implicaría el deber de trabajar por el establecimiento de una comunidad internacional de Estados democráticos que se comprometen a respaldar el derecho público democrático dentro y fuera de sus fronteras: la comunidad democrática cosmopolita.⁷¹

Muguerza, en cambio, pone el énfasis en los «conflictos morales», relativos a las reglas morales y las pautas de conductas que presiden la vida en comunidad y de las que depende la visión que se tenga en ella de los derechos humanos. En este sentido, el conflicto moral más grave sería el que «atañe a la vigencia o la conculcación de esos derechos, tanto si su vigencia o conculcación tienen lugar a título intracomunitario —esto es, en el seno de tal o cual comunidad— cuanto si tienen lugar a título intercomunitario y como consecuencia de un conflicto entre dos o más comunidades; lo que hace pensar que los derechos humanos (...) que acaso constituyan el mejor banco de prueba sobre el que calibrar la pretendida superioridad del cosmopolitismo, así como del individualismo llamados a vertebrarlo, frente a la falsa disyuntiva del comunitarismo y el universalismo»⁷².

Como hemos visto en el segundo apartado, para Held, el principio constituyente del proyecto de socialdemocracia cosmopolita es el metaprincipio de autonomía y el metaprincipio del razonamiento imparcial. El primero es el núcleo del Estado moderno como sistema de poder limitado que se impone a todos por igual. No obstante, la igualdad que exigen estos principios se ve amenazada por la persistencia de estructuras de desigualdad y los conflictos valores. Para superar estas dificultades se hace imprescindible consagrar y proteger mediante estrategias

diversas los distintos tipos de derechos⁷³ y para conseguirlo, Held subraya que es necesario disponer de un modelo (razonamiento imparcial) de participación en los asuntos públicos. El *objetivo* de su modelo es acabar con el conflicto que se genera entre las distintas concepciones del bien y de la justicia. El *método*, «que la gente ceda en sus concepciones sobre el bien y que busque una base justa para vivir junto a los otros que tienen una concepción diferente». ⁷⁴ Pero, ¿cómo determinar esa base justa para una vida común?, ¿qué principios podrían integrar las bases para un acuerdo bajo unas condiciones hipotéticas para instar a las partes a que se alcance un acuerdo sólo en términos de justicia?, y ¿qué justicia? ⁷⁵

En relación con este tema, Held se apoya en Barry quien pretende ir más allá que Rawls con su teoría de la justicia como equidad y responder a las objeciones que le hace MacIntyre ⁷⁶ o Sandel, ⁷⁷ e intenta demostrar que no hay una concepción del bien que se prefiera sobre la demás en su teoría de la justicia como imparcialidad. ⁷⁸ Barry fundamenta su idea de la justicia como imparcialidad sobre el acuerdo libre y sin coerción planteado por Scalón. ⁷⁹ Lo importante en la propuesta de Barry es que los individuos apoyen un orden institucional regido por procedimientos que anulen los efectos de las diferencias de poder de negociación en la distribución de derechos, poder, oportunidades y recursos. Esto se consigue a través de las «circunstancias de la imparcialidad», que son las condiciones bajo las cuales las reglas sustantivas de justicia de una sociedad tenderán a ser justas. La primera de estas condiciones es que el acuerdo sea voluntario, lo que se traduce en la necesidad de que el orden institucional provea un estatus de igualdad fundamental a todos los ciudadanos (esta condición implica no sólo la *igualdad* de acceso a los canales de represen-

tación sino también de participación). La segunda condición es que las instituciones deben proveer en las instancias de deliberación los medios y procedimientos para que gane el mejor argumento y no cualquier argumento que proponga la mayoría (esta condición responde al *imperativo de razonabilidad* y se relaciona con la primera al necesitar igualdad de posibilidades de acceso a canales de representación y tener asegurado la equidad de las condiciones de deliberación). La tercera condición es que la ciudadanía esté bien informada y que esta información fiable sea la base de las decisiones públicas (esta condición responde al requerimiento del *acuerdo informado* de Scalón vinculado a la calidad de los procesos deliberativos). Estos principios de trato equitativo, procesos decisorios abiertos a un amplio debate y el énfasis en la información pública de las iniciativas y acciones políticas, son el resultado no sólo de la implementación de procedimientos institucionales imparciales sino de una voluntad de justicia. ⁸⁰

De los enfoques aquí presentados podemos decir que ni los fundamentos del cosmopolitismo multicultural de Kymlicka, ⁸¹ las teorías comunitaristas o republicanas de Sandel, Taylor, Burnheim, Dryzek o Walzer ⁸², ni las propuestas normativas (principio de igualdad y pluralismo) del cosmopolitismo plurinacionalista de Javier de Lucas ⁸³ o la defensa del nacionalismo de Miller, ⁸⁴ entre otras corrientes críticas, entran en colisión o son irreconciliables con los principios del cosmopolitismo democrático que ofrece Held basados en el metaprincipio de autonomía y el metaprincipio de razonamiento imparcial. La contribución distintiva de la socialdemocracia cosmopolita a la justicia global es la oposición moral a los abusos de poder de las fuerzas transnacionales, y en este punto no existe desacuerdo. ⁸⁵

Como subraya Ramoneda⁸⁶ sobre el libro de Amartya Sen⁸⁷, una teoría de la justicia más atenta a la injusticia real que a la justicia ideal, tiene un instrumento: el razonamiento público; y un lugar: la democracia. En un mundo como el actual, en que «quedan muy pocos no vecinos» y donde los problemas han dejado de ser una cuestión puramente doméstica, hay que ofrecer principios básicos a partir de los cuales crear condiciones favorables para toda la humanidad. «Si la democracia es deliberación, “gobierno por discusión”, es el lugar natural para el razonamiento público, para la discusión de la pluralidad de razones, para un ejercicio imparcial de evaluación y para extender

el ejercicio de imparcialidad más allá de las fronteras de cada Estado».⁸⁸

La idea de la justicia de Sen apela a la imparcialidad como instrumento y se alía en este aspecto con la teoría de David Held para consensuar un posible acuerdo que respete el principio de autonomía y los derechos derivados de la socialdemocracia cosmopolita.⁸⁹ Concluimos estas páginas con las palabras de Amartya Sen, «El sentimiento de injusticia es el impulso sobre el que se construye *La idea de la justicia*. Y este sentimiento es irritación y razonamiento»⁹⁰ capaz de construir las bases de la justicia que necesita un mundo cada vez más globalizado.

NOTAS

¹ Profesora Contratada Doctora. Área de Filosofía del Derecho de la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla. Visiting Fellow en el Centre for the Study of Global Governance, London School of Economics and Political Science. Reino Unido. Correo-e milucid@upo.es. I.Lucena-Cid@lse.ac.uk. Este trabajo ha sido realizado en el marco del Programa «José Castillejo» Ministerio de Educación. JC2009-00154.

² McKinnon, C., «Cosmopolitan Hope», en Brock, Gillian y Brighouse, Harry (ed.), *The Political Philosophy of Cosmopolitanism*, Cambridge: Cambridge University Press, 2005.

³ Keohane, R. O., «Governance in a Partial Globalized World», en *American Political Science Review*, Presidential Address, 95 (1), pp. 1-13, 2001.

⁴ Sartori G. y Mazzoleni, G., *La tierra explota: Superpoblación y desarrollo*, Madrid: Taurus, 2003, ver Patomäki, T., «Problems of Democratizing Global Governance: Time, Space and the Emancipatory Process» en *European Journal of International Relations*, 2003 (9) 3, pp. 352-356.

⁵ Kymlicka, W. y Straehle, C., «Cosmopolitanismo, Estados-nación y nacionalismo de las minorías: un análisis crítico de la literatura reciente», en *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, n.º 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, Formato html: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=5>.

⁶ Kymlicka, W. y Straehle, C., «Cosmopolitanismo, Estados-nación y nacionalismo de las minorías: un análisis crítico de la literatura reciente», en *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, op. cit.

⁷ Ver Held, D. y Brown, G. W., «Introduction», en Held, D. y Brown, G. W., *Cosmopolitanism Reader*, Cambridge: Polity Press, 2010.

⁸ Hadas, M., «From Nationalism to Cosmopolitanism in the Greco-Roman World», *Journal of the History of Ideas*, vol. 4, n.º 1 (1943): 105-111.

⁹ Diógenes, L. S. F., *Vidas, opiniones y sentencias de los filósofos más ilustres*, VI 38 (trad. José Ortiz y Sanz), Madrid: Sucesores de Hernando, 1905; ver también Seneca, L. A., *Diálogos*, Madrid: Tecnos, 1986; Rist, J. M., *La filosofía estoica*, Crítica: Barcelona, 1995; Zenon de Citio, «De la Republica», en Cappelletti, A. J. (intro., trad. y notas), *Los estoicos antiguos*, Madrid: Gredos, 1996; Aurelio, M., *Meditaciones* Madrid: Gredos, 1977.

¹⁰ Cicerón, M., *De Oficios*, Buenos Aires: Espasa Calpe, 1943.

¹¹ La obra de Francisco de Vitoria gira alrededor de la ordenación de los Estados en la comunidad internacional y del ser humano como una persona moral. Vitoria antepone el derecho a las supuestas concesiones divinas. Al concebir a la humanidad como persona moral su doctrina se acerca al cosmopolitismo, cuyo resurgimiento se debe, como veremos seguidamente, a Kant. De Vitoria, F., *Obras de Francisco de Vitoria. Reelecciones teológicas*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1950. Ver también, Suárez, F., *De legibus*, Madrid: CSIC, Instituto Francisco de Vitoria, 1971.

¹² Grotius, H., *Del derecho de prensa; Del derecho de la guerra y de la paz: textos de las obras «De Iurde*

Praedae) y «*De Iure Belli ac Pacis*», Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

¹³ Kant, I., *Sobre la Paz Perpetua*, Madrid: Alianza Ed., 2004; ver Kant, I., *Ideas para una historia universal en clave cosmopolita y otros escritos sobre Filosofía de la Historia*, Madrid: Tecnos, 1987.

¹⁴ Kant, I., *Sobre la Paz Perpetua*, op. cit., p. 67.

¹⁵ Held, D. y Brown, G. W., *Cosmopolitanism Reader*, op. cit.

¹⁶ Kant, I., *Sobre la Paz Perpetua*, op. cit., p. 68; Pauline Kleingeld, «Approaching Perpetual Peace: Kant's Defence of a League of States and his Ideal of a World Federation», en *European Journal of Philosophy*, 12:3, 2004, pp. 304-325.

¹⁷ *Ibidem*, p. 69. Ver también Habermas, J., «La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años», *Isegoría*, n.º 16, mayo de 1997, pp. 91-117.

¹⁸ García Guitián, E., «Sobre la democracia en el ámbito internacional», en *Isegoría*, 24, pp. 77-95, 2001.

¹⁹ Archibugi, D., *Cosmopolitan Democracy: An Agenda for a New World Order*, Cambridge: Cambridge University Press, 1995.

²⁰ Fine, R., «Cosmopolitanism and human rights: radicalism in a global age», en *Metaphilosophy*, vol. 40, n.º 1, January 2009; Pogge, Thomas, *World Poverty and Human Rights: Cosmopolitan Responsibilities and Reforms*, Cambridge: Polity Press, 2.ª ed., 2008.

²¹ Habermas, J. en Cronin, C. y De Greiff, P. (eds.), *The Inclusion of the Other*, Cambridge, MA: MIT Press, 1998, pp. 115-17. Habermas, J., *Between Facts and Norms: Contributions to a Discourse Theory of Law and Democracy*, Cambridge: Polity Press, 1992.

²² Kaldor, M., *Human Security: Reflections on Globalization and Intervention*, Cambridge: Polity Press, 2007; Barry, B., «International Society from a Cosmopolitan Perspective», en Mapel D. R., y Nardin, T., *International Society: Diverse Ethical Perspectives*, Princeton: Princeton University Press, 1998.

²³ Held, D., *Democracy and the Global Order. From the Modern State to Cosmopolitan Governance*, Cambridge: Polity Press, 1995.

²⁴ Held, D. y Brown, G. W., *Cosmopolitanism Reader*, op. cit.

²⁵ Nussbaum, M. et al., «Patriotism and Cosmopolitanism», *The Boston Review*, October-November 1994, and *Theory, Culture and Society and Public Culture*; Brennan, T., *At Home in the World: Cosmopolitanism Now*, Cambridge, MA: Harvard University Press, 1997.

²⁶ Held, D., *Cosmopolitanism: Ideals, Realities & Deficits*, Cambridge: Polity Press, 2010.

²⁷ Algunos de los grandes asuntos que se debaten en la actualidad bajo el epígrafe de justicia global han sido debatidos durante siglos desde los comienzos de la civilización. Pero éstos fueron discutidos bajo dife-

rentes rótulos, como justicia internacional, ética internacional y la ley de las naciones (*law of nations*).

²⁸ Pogge, T., «Moral Universalism and Global Economic Justice», en Brooks, T. (ed.), *The Global Justice Reader*, Oxford: Blackwell Publishing, 2008.

²⁹ Held, D. y Brown, G. W., *Cosmopolitanism Reader*, op. cit.

³⁰ Held, D., *Modelos de Democracia*, Madrid: Alianza Editorial, 2007.

³¹ Johnson, A. y Pleyers, G., «Globalización, democracia y mercados: una alternativa socialdemócrata. Entrevista con David Held», op. cit.

³² Held, D., «Law of States, Law of People: Tree Models of Sovereignty», en *Legal Theory*, 8 (1), 2002, pp. 1-44.

³³ Held, D., *Global government: The Social Democratic Alternative to the Washington Consensus*, Cambridge: Polity Press, 2004; Held, David, *Cosmopolitanism: Ideals, Realities & Deficits*, op. cit.; Held, D. y Brown, G. W., *Cosmopolitanism Reader*, op. cit. Ver también, Held, D., «Principles of cosmopolitan Order», en Brock, G. y Brighouse, H., *The political Philosophy of cosmopolitanism*, Cambridge: Polity Press, 2005.

³⁴ Held, D., *Cosmopolitanism: Ideals, Realities & Deficits*, op. cit.

³⁵ Held, D., *Cosmopolitanism: Ideals, Realities & Deficits*, op. cit., p. 51; Beiz, C., «Cosmopolitan Liberalism and the States Systems», en Brown, C. (ed.), *Political Restructuring in Europe, Ethical perspective*, London: Routledge, 1994; Pogge, T., «Cosmopolitanism and Sovereignty», en Brown, C. (ed.), *Political Restructuring in Europe, Ethical perspective*, op. cit.

³⁶ Held, David, *Cosmopolitanism: Ideals and Realities*, op. cit., p. 52. Ver Held, D., *Global Covenant: The Social Democratic Alternative to the Washington Consensus*, op. cit. Held, D., «Principles of Cosmopolitan Order», en Brock G. y Brighouse H. (eds.), *The Political Philosophy of Cosmopolitanism*, op. cit., ver Held, D., *Cosmopolitanism: A Defence*, Cambridge: Polity Press, 2003.

³⁷ Held, D., *Cosmopolitanism: Ideals, Realities & Deficits*, op. cit., pp. 52-55.

³⁸ Johnson, A. y Pleyers, G., «Globalización, democracia y mercados: una alternativa socialdemócrata. Entrevista con David Held», en *Sociológica*, 23 (66), 2008, pp. 187-224.

³⁹ Held, D., *Global Covenant: The Social Democratic Alternative to the Washington Consensus*, op. cit.; Held, D., «Principles of Cosmopolitan Order», op. cit.

⁴⁰ Glasius, M.; Kaldor, M. y Anheier H., *Global Civil Society 2006/2007*, London: SAGE, 2006; Held, D. y Patomäki, H., «Los problemas de la democracia global», en *Papeles*, 95, 2006.

⁴¹ Held, D. y Patomäki, H., «Los problemas de la democracia global», op. cit.

⁴² Held, D., «Principles of Cosmopolitan Order», op. cit.

⁴³ Esta idea del razonamiento imparcial se basa en la teoría de Brian Barry que sostiene: «Llamaré una Teoría de la Justicia como imparcialidad, a aquella teoría de la justicia que recurre a los términos del acuerdo razonable». Barry, Brian, *La justicia como imparcialidad*, Barcelona: Paidós, 1997; Held, D. y Patomäki, H., «Los problemas de la democracia global», *op. cit.*

⁴⁴ Rawls, J., «Justice as Fairness: Political no Metaphysical», en *Philosophy of Public Affairs*, 14 (3), pp. 223-251.

⁴⁵ Held, D. y Patomäki, H., «Los problemas de la democracia global», en *Papeles*, *op. cit.*

⁴⁶ Held, D., *Cosmopolitanism: Ideals and Realities*, *op. cit.*, p. 59.

⁴⁷ Held, D., *Modelos de Democracia*, *op. cit.* Ver Burnheim, J., «Democracy, the Nation-State and the World System», en Held, D. y Pollitt, C. (eds.), *New Forms of Democracy*, Londres: Sage, 1986, pp. 218-39. Hill, T., «The Importance of Autonomy», en Kittay, E. y Meyers D. (eds.), *Women and Moral Theory*, Totowa: Roman and Allanheld, 1987.

⁴⁸ Held, D., *Modelos de Democracia*, *op. cit.*

⁴⁹ Held, D. y Patomäki, H., «Los problemas de la democracia global», en *Papeles*, *op. cit.*, ver también Johnson, A. y Pleyers, G., «Globalización, democracia y mercados: una alternativa socialdemócrata. Entrevista con David Held», *op. cit.*

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ Ver Leftwich, A., *States of Development*, Cambridge: Polity Press, 2000; Giddens, A., *Central problems in social theory: Action, structure, and contradiction in social analysis*, Los Angeles: University of California Press, 1979.

⁵² Held, D., *Modelos de Democracia*, *op. cit.*, p. 381.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 402.

⁵⁵ Held, D., *Modelos de Democracia*, *op. cit.*, p. 403; ver Habermas, J., *Theory and Practices*, Cambridge: Polity Press, 1988; Habermas, J., *Between Facts and Norms: Contributions to a Discourse Theory of Law and Democracy*, Cambridge: Polity Press, 1992; Barry, B., *Theroy of Justice*, London: Harvester, Wheatshead, 1989; Barry, B., *Justice as Impartiality*, Oxford: Clarendon Press, 1995; Rawls, J., *El liberalismo político*, Barcelona, Crítica, 2006; Dworkin, R., *El imperio de la justicia*, Barcelona, Gedisa, 1992; Ackerman, B., *Social Justice and the Liberal State*, New Haven: Yale University Press, 1980. Véase también, Commanducci, P., «Igualdad Liberal», en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo* (3) 2, 1998, pp. 81-90.

⁵⁶ García Guitián, E., «Sobre la democracia en el ámbito internacional», en *Isegoría*, *op. cit.*

⁵⁷ Habermas, J., *Between Facts and Norms: Contributions to a Discourse Theory of Law and Democracy*, *op. cit.*

⁵⁸ Held, D. y Patomäki, H., «Los problemas de la democracia global», *op. cit.*

⁵⁹ Held, D., «Principles of cosmopolitan order», en Brock, Gillian y Brighouse, Harry (ed.), *The Political Philosophy of Cosmopolitanism*, *op. cit.*; Held, David y Patomäki, Heikki, «Los problemas de la democracia global», *op. cit.*

⁶⁰ Young, O., «The Actors in World Politics», en Rosenau, V. Davis y East, D. (eds.), *The analysis of International Politics*, Nueva York: Cornell University Press, 1972.

⁶¹ Held, D. y Patomäki, H., «Los problemas de la democracia global», *op. cit.*

⁶² Barry, B., *La justicia como imparcialidad*, *op. cit.*

⁶³ Cabrera, L., «The cosmopolitan imperative: Global Justice through accountable integration», en *The Journal of Ethics* (2005) 9: 171-199, p. 172.

⁶⁴ Ver Miller, D., «The Ethical Significance of Nationality», en *Ethics*, vol. 98, n.º 4, 1998.

⁶⁵ Canovan, M., *Nationhood and Political Theory*, Cheltenham: Edward Elgar, 1996, p. 72.

⁶⁶ Kymlicka, W. y Straehle, Christine, «Cosmopolitismo, Estados-nación y nacionalismo de las minorías: un análisis crítico de la literatura reciente», *op. cit.*

⁶⁷ Kymlicka, W. y Straehle, C., «Cosmopolitismo, Estados-nación y nacionalismo de las minorías: un análisis crítico de la literatura reciente», *op. cit.*; ver Bobbio, N., «Democracy and the International System», en Archibugi, D. y Held, D., *Cosmopolitan Democracy. An Agenda for a New World Order*, Cambridge: Polity Press, 1995, pp. 17-41.

⁶⁸ Held, D., *Democracy and the Global Order. From the Modern State to Cosmopolitan Governance*, London: Polity Press, 1995; Urbinati, Nadia, «Can Cosmopolitical Democracy be Democratic?», en Archibugi, Daniel, *Debating Cosmopolitics*, London: Verso, 2003.

⁶⁹ Ver el exhaustivo análisis que hace Brock de las propuestas de Kymlicka y Held sobre el principio de la diferencia global y el principio de igualdad de oportunidades global. Brock, G., *Global Justice. A Cosmopolitan Account*, Oxford: Oxford University Press, 2009.

⁷⁰ Miller, R. W., *Globalizing justice. The Ethics of Poverty and Power*, Oxford: Oxford University Press, 2010; Brock, Gillian, *Global Justice. A Cosmopolitan Account*, Oxford: Oxford University Press, 2009. Ver otros autores que recientemente han revisado la propuesta de David Held: Miller, S., W. M. y Kymlicka, W., *Global Justice-Global Governance*, Cambridge: Cambridge University Press, 2007; Pogge, T., *Global Justice*, Oxford: Blackwell Publishing, 2001; Charles, Jones, *Global Justice: Defending Cosmopolitanism*, Oxford: Oxford University Press, 2001; Westinck, D. (ed.), *Global Justice, Global Institutions*, Calgary: University Calgary Press, 2007; Vernon, R., *Cosmopolitan Regard: Political Membership and Global*

Justice, New York, Cambridge: Cambridge University Press, 2010; Pogge, T. y Moellendorf, D. (eds.), *Global Justice: Seminar Essays, Vol I y II*. St. Paul: Paragon House, 2008.

⁷¹ García Guitián, E., «Sobre la democracia en el ámbito internacional», en *Isegoría*, *op. cit.*

⁷² Murgueza, J., «Cosmopolitanismo y Derechos Humanos», en Serrano, Vicente (ed.), *Ética y Globalización. Cosmopolitanismo, Responsabilidad y Diferencia en un mundo global*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2004.

⁷³ García Guitián, E., «Sobre la democracia en el ámbito internacional», en *Isegoría*, *op. cit.*

⁷⁴ Barry, B., «Derechos Humanos, Individualismo y Escepticismo», en Doxa: *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 11 (1992), pp. 219-231, p. 221.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 222.

⁷⁶ MacIntyre, A., *Tras la Virtud*, Barcelona: Crítica, 2004. MacIntyre sostiene que aunque el liberalismo, en principio, rechaza las pretensiones de cualquier teoría acerca del bien con pretensión de hegemonía, de hecho, es una teoría de este tipo. Además, el liberalismo no ofrece argumentos convincentes en favor de su concepción del bien excepto cuando recurre a premisas que en su conjunto presuponen dichas teorías. Los puntos de partida de los teóricos liberales nunca son neutrales respecto a las concepciones del bien humano.

⁷⁷ Walzer, M., *Las Esferas de la Justicia*, México: Fondo de Cultura Económica, 2004.

⁷⁸ Barry, B., *Teorías de la Justicia*, Barcelona: Gedisa, 1997.

⁷⁹ Scalón, T. M., «Contractualism and Utilitarianism», en Sen, Amartya y Williams, Bernard (eds.), *Utilitarianism and Beyond*, Cambridge: Cambridge University Press, 1992, pp. 103-128.

⁸⁰ Barry, B., *The possibility of Justice* (vol. II de *A Treatise on Social Justice*), Oxford: Oxford University Press.

⁸¹ Kymlicka, W., *Las odiseas multiculturales: las nuevas políticas internacionales de la diversidad*, Barcelona: Paidós, 2009; Kymlicka, W., *Ciudadanía Multicultural*, Barcelona: Paidós, 1996.

⁸² Sandel, M., *Democracy's Discontent*, Cambridge Mass., Harvard University Press, 1996; Burnheim, J., «Democracy, nation-states and the world system»,

en Held D. y Pollitt, C. (eds.), *News forms of Politics*, London: Sage, 1986; Dryzek, J. S., «Political and Ecological Communication», en *Environmental Politics*, 4 (4), 1995, 13-30; Walzer, M., *Thinking Politically. Essay in Political Theory*, Nueva York: Yale University Press, 2007; Walzer, M., «Multiculturalism and the Politics of Interest», en *Insider/Outsider*, Los Angeles: University of California Press, 1998; Walzer, M., «Human Rights in Global Society», *International Politik Transatlantic Edition* (Spring 2005): 4-13; Benhabib, Sheyla, et al., *Cosmopolitanism*, Oxford: Oxford University Press, 2006.

⁸³ De Lucas, J., «Diversidad, pluralismo y multiculturalidad», en *CIP-Ecosocial-Boletín ECOS* n.º 8, agosto-octubre 2009; De Lucas, Javier, *Globalización e identidades: claves jurídicas y políticas*, Barcelona: Icaria, 2003.

⁸⁴ Miller, D., «Against Global Democracy», en K. Breen and S. O'Neill (eds.), *After the Nation: Critical Reflections on Post-Nationalism*, Basingstoke: Palgrave Macmillan, 2010; Miller, D., «Social Justice versus Global Justice?», en Cramme, O., y Diamond, P. (eds.), *Social Justice in the Global Age*, Cambridge: Polity Press, 2009; Miller, D., «Justice and Boundaries», en *Politics, Philosophy and Economics*, 8, 2009, 291-309; Miller, D., «The Ethical Significance of Nationality», *Ethics*, 88, July 1988, pp. 647-62; Walzer, Michael, «The Moral Standing of States: A Reply to Four Critics», *Philosophy and Public Affairs*, 9, 1980, pp. 209-29; Cohen, Mitchell, «Rooted cosmopolitanism», en Mills, N. (ed.), *Legacy of Dissent*, New York: Simon and Schuster, 1994.

⁸⁵ Richard W., *Globalizing Justice. The Ethics of Poverty and Power*, Oxford: Oxford University Press, 2010.

⁸⁶ Ramoneda, J., «Contra la Injusticia», en *El País*, 03/04/2010.

⁸⁷ Sen, A., *La idea de la justicia*, Madrid: Taurus, 2010.

⁸⁸ Ramoneda, J., «Contra la Injusticia», *op. cit.*

⁸⁹ Sen, A. y Held, D., *Global Justice*, en: *Global Policy Dialogues. London School of Economics and Political Science*, 8 julio de 2010. <http://www.global-policyjournal.com/media-events>

⁹⁰ Sen, A., *La idea de la justicia*, *op. cit.*